REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**2022**00**095**00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **María Antonia Malagón De Serrano,** contra el **Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó protección a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y vida digna presuntamente vulnerados por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad.

1.1.2. Como consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados y, por tanto, se ordene al Despacho encartado "*resolver de fondo las solicitudes interpuestas, referentes al pago de los títulos de depósito judicial a favor de la señora María Antonia Malagón y sobre la elaboración de los oficios dirigidos al pagador de las mesadas pensionales de mi poderdante, en lo que se dé cuenta del levantamiento de las medidas cautelares, para que así, cesen los descuentos(….)".*

1.2. Los hechos

1.2.1. Que, por cuestiones de reparto, le correspondió al Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, el proceso de liquidación patrimonial de la accionante, el cual fue radicado bajo el No. 2019-543, causa que fue admitida mediante providencia del 4 de junio de 2019.

1.2.2. Que, en atención a la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la promotora de tutela, el proceso ejecutivo No. 68001400302920160004600 promovido por el Consorcio FOPEP en contra de la señora María Antonia Malagón De Serrano y que era de conocimiento por parte del Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga, fue remitido al Juzgado encartado para que hiciera parte del proceso liquidatorio 2019-543.

1.2.3. También, que mediante providencia del 20 de agosto de 2021, el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro de la acción ejecutiva 29-2016-00046, cautelas que recaían respecto de sus mesadas pensionales y consecuentemente, la entrega de los depósitos judiciales constituidos por tal medida a favor de la señora María Antonia Malagón De Serrano, sin que tales rubros hubiesen sido entregados, razón por la cual el 21 de enero del año que avanza, elevó petición a la Dependencia judicial accionada en tal sentido.

1.2.4. Igualmente, que dicha petitoria solicitó al Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, para que requiriera al Consorcio FOPEP- Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, para que se abstuviera de seguir realizando los descuentos de su mesada pensional; solicitud que fue reiterada el 22 de febrero de 2022.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 24 de marzo de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del Despacho accionado; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación[1],** Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, al Consorcio FOPEP – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y al Banco Agrario de Colombia; asimismo, se requirió al Estrado judicial querellado para que informara la existencia de esta tutela a las partes e intervinientes del proceso de liquidación patrimonial No. 2019-543**.**

1.3.2. **Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá,** informó que le asiste razón a la accionante respecto a que en la actualidad tiene conocimiento del proceso de liquidación patrimonial No. 2019-543, haciendo referencia a todas las actuaciones procesales que se han surtido allí, desde el auto de apertura.

En cuanto al tema de las medidas cautelares, refirió que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Procesal Civil vigente, ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre la pensión de la señora María Antonia Malagón De Serrano que fueron ordenadas por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga dentro de la acción ejecutiva No. 2016-00046 y la entrega respectiva de los dineros retenidos en virtud de tal cautela, a partir de la fecha de admisión del proceso de liquidación (04. Jun. 2019).

Que en atención a lo anterior, se procedieron a realizar el oficio 0854 de septiembre 2 de 2021, dirigido al Consorcio FOPEP, a través del cual se informa tal orden de levantamiento de cautelas, misiva que fue retirado en el mes de noviembre; no obstante, que tal orden fue comunicada de forma directa por la secretaría del Juzgado en atención a este resguardo.

Además, que en atención a esta tutela, el 25 de marzo de la presente anualidad, procedió a elaborar y autorizar los oficios de los títulos Nos. 2022000008, 2022000009; y, 2022000010 a órdenes de la accionante, dándose cumplimiento al auto de fecha 20 de agosto de 2021, en tanto que desde el día 25 de marzo de 2022, la actora puede acercarse a las instalaciones del Banco Agrario de Colombia con el fin de cobrar dichos títulos de depósitos judiciales; los cuales se itera, ya habían sido autorizados tanto por el juez como por el secretario del Juzgado.

Lo anterior, para indicar que en cuento al tema de entrega de dineros y/o depósitos judiciales, se encuentra superada tal situación, lo que significa entonces que el presente resguardo resulta ser improcedente ante la configuración e carencia actual de objeto por hecho superado.

1.3.3. El **Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga,** informó que al revisar el Sistema de Justicia Siglo XXI, encontrando que efectivamente tuvo conocimiento del proceso 680014003029-2016-00046-00, siendo demandante COOPROFESORES y demandada señora María Antonia Malagón y, que mediante auto de 2 de julio de 2019, se ordenó la remisión de tal causa al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, acto que se consolidó el 22 de julio de la misma anualidad.

Por otro lado, indicó que respecto a la queja constitucional, esto es, la entrega de dineros, consultó la plataforma del Banco agrario, observando que existen 71 títulos judiciales que ascienden a la suma de $97.692.182,oo M/cte., dineros que no han

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

sido solicitados por el juzgado accionado ni mucho menos por la actora; sin embargo, que con el conocimiento de esta acción, solicitó al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, para que informara el número de cuenta a efectos de proceder con la conversión respectiva. No obstante, con posterioridad allegó comunicación en donde informó la conversión de los referidos títulos, aportando la prueba documental pertinente.

1.3.4. La **Procuraduría General de la nación,** ejerció el derecho de defensa para alegar su falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto que no es la entidad competente para atender las pretensiones de la accionante; sin embargo, indicó que puso en conocimiento el presente asunto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, para que si a bien lo considera, interviniera de forma directa a esta acción constitucional.

1.3.5. El **Consorcio FOPEP – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional,** indicó que conforme a sus competencias legales (art. 100 de la Ley 100 de 1993 y Decretos 1132 de 1994 y 1833 de 2016), no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos y circunstancias alegadas por la accionante dentro de esta causa; amén, que no es la encargada de atender las súplicas aquí rogadas.

Por otro lado, que mediante comunicación del 29 de septiembre de 2016 remitida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga, se le comunicó la medida cautela de embargo y retención de dineros de la mesada pensional de la accionante, siendo acatada la misma; asimismo, que el 14 de diciembre de 2017, el Juzgado 8 Civil Municipal de Bucaramanga, le oficio la cautela relacionada con el embargo y retención del 50% de la pensión de la actora, medida que quedó registrada pero en turno de aplicación debido la cautela del proceso 2016-0046.

Adicionalmente, que mediante Oficio No. 4409 del mes de julio de 2019, el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga, le puso en conocimiento la orden de levantamiento de las cautelas respecto de la pensión de la señora María Antonia Malagón De Serrano, con la salvedad que el descuento continuaría vigente para el proceso de liquidación patrimonial No. 11001400301120190054300; orden que fue confirmada por el Juzgado accionado, mediante oficio No. 05588, motivo por el cual tal entidad- área de pagaduría-, desde el mes de septiembre de 2019, gira las sumas descontadas a la gestora a la cuenta de depósitos judiciales de la accionada.

Finalmente, que en la actualidad el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, no le ha comunicado orden de levantamiento de medidas cautelares respecto de la mesada pensional de la actora, razón por la cual tal medida se mantiene.

1.3.6. El **Banco Agrario de Colombia,** alegó su falta de legitimación en la causa en razón a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante; asimismo, refirió respecto al tema de los depósitos judiciales, que al realizar la consulta correspondiente en el Área Operativa de Depósitos Especiales de la Vicepresidencia de Operaciones, no se evidenciaron depósitos judiciales constituidos al corte 25 de marzo de 2022, donde figure como demandante o demandada la señora María Antonia Malagón De Serrano.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia lo que en derecho corresponda.

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la ley.

Problema jurídico.

Al descender al caso bajo de examen, en donde se solicita que se orden al Juzgado accionado proceder a pronunciarse respecto de las peticiones que han sido presentadas por la accionante dentro del proceso de liquidación patrimonial 2019-543, se configuró la carencia de objeto por hecho superado conforme lo alegó el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá.

Marco jurídico.

Bajo tal línea, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el canon 86 de la Carta Superior, son claros en indicar que este instrumento constitucional no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a través de los cuales la persona presuntamente afectada en sus garantías, puede encontrar protección de las mismas.

En cuanto a la figura del hecho superado, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que: *"ningún sentido tiene que aquí se imparta cualquier tipo de orden en relación con unas circunstancias que en el pasado hubieran podido configurarse pero que, en este momento procesal, no existen o, cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales"*[2]

Caso concreto.

Revisado el presente asunto, así como las pruebas que se allegaron, siendo una de ellas, el expediente digital del proceso de liquidación patrimonial No. 11001400301120190054300, la presente demanda de tutela no tendrá vocación de prosperar, por la ocurrencia de un hecho superado.

En efecto, el Juzgado accionado informó y acreditó, la elaboración de tres títulos judiciales Nos. 2022000008, 2022000009; y, 2022000010 a órdenes de la señora María Antonia Malagón De Serrano, para que ésta procediera con su cobro ante el Banco Agrario de Colombia.

Asimismo, está probado que la orden de oficiar al Consorcio FOPEP – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, en el sentido de informarle el levantamiento de la medida cautelar que existía respecto de la mesada pensional de la actora, el Juzgado accionado cumplió con su deber legal de elaborar el respectivo oficio, este es, el No. 0854 del 02 de septiembre de 2021, el cual fue retirado por la apoderada judicial de la accionante, el 11 de noviembre de esa anualidad, tal como quedó allí consignado.

Sin embargo, el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, en atención a la presente acción de tutela, de oficio procedió mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2022, remitir nuevamente el oficio No. 0854 al Consorcio FOPEP, conducta desplegada que permite concluir la carencia de objeto por hecho superado respecto a este tema objeto de queja en la presente acción constitucional.

---

[2] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC2691-2022, M.P. Hilda González Neira.

Luego entonces, lo pretendido en esta tutela, esto es, pronunciamiento por parte del Juzgado respecto a la orden de entrega de depósitos judiciales a favor de la accionante, así como la remisión del oficio de levantamiento de medidas cautelares, fue superada en el transcurso de esta causa, lo que implica que la tutela pierde toda razón de ser como mecanismo de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar esta Juez constitucional, respecto al caso concreto, resulta inocua en atención a las razones ya expuestas.

Finalmente, se ha de indicar si en el hipotético caso de que la accionante no este conforme y/o de acuerdo con la cantidad de depósitos judiciales que le fueron autorizados, tal situación debe ser puesta en conocimiento al Juez 11 Civil Municipal de Bogotá, a través de los mecanismos que este pertinente, en tanto que se escapa de la órbita del juez de tutela intervenir en asuntos que no le competen, en razón al principio de subsidiariedad que rige a la tutela.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** por improcedente la protección constitucional a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y vida digna rogados por la accionante **María Antonia Malagón De Serrano,** en virtud a las razones expuestas dentro de la presente decisión.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ